

	TÍTULO : Gravabilidad de los Servicios Hospitalarios, de Atención Médica, e Internación, brindados por establecimientos privados de salud, respecto de los Derechos de Habilitación, Autorización o Permiso, y de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.	<i>Código:</i> IT APR 4/2012 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confecionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 16/04/2012 <i>Páginas:</i> 10
DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION		

INFORME TÉCNICO N° 4/12

TEMA: Gravabilidad de los Servicios Hospitalarios, de Atención Médica, e Internación, brindados por establecimientos privados de salud, respecto de los Derechos de Habilitación, Autorización o Permiso, y de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Vienen las presentes, a raíz del descargo interpuesto por el Sr. AA, D.N.I. xxxxxxxx, en su carácter de apoderado del Instituto BB., CUIT 30-xxxxxxx-1, sito en calle xx N° xxx de la ciudad de La Plata, que luce agregado a fs. 204/266 de estos actuados, con relación al acto por el cual esta Agencia Platense de Recaudación instruye el inicio del procedimiento de determinación de oficio, sobre los anticipos correspondientes al período que va de marzo de 2007 a agosto de 2010, respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. A través del mismo manifiesta una serie de consideraciones en cuanto a: (1) no revestir la calidad de sujeto pasivo de la referida gabela; (2) la carencia de atribuciones de la comuna para exigir el pago del tributo en relación a la actividad que desarrolla; (3) la reedición de una cuestión ya debatida y sentenciada, violentando tal conducta municipal el principio de seguridad jurídica y el instituto de la cosa juzgada.

I - ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS

Previo a emprender el análisis del fondo de la cuestión, es dable remarcar que, son indiscutibles las prerrogativas conferidas, por Decreto N° 186/11, a esta Agencia Platense de Recaudación, como Autoridad de Aplicación de la Política Tributaria Municipal, siendo la encargada de la aplicación, verificación, fiscalización y ejecución de las normas tributarias comunales. Lo cual ha sido expresamente consagrado en el Código Tributario

	TITULO : Gravabilidad de los Servicios Hospitalarios, de Atención Médica, e Internación, brindados por establecimientos privados de salud, respecto de los Derechos de Habilitación, Autorización o Permiso, y de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.	<i>Código:</i> IT APR 4/2012 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confecionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 16/04/2012 <i>Páginas:</i> 10
DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION		

Municipal vigente, invistiendo a este Organismo de las facultades suficientes para el ejercicio de herramientas tales como la intimación, inscripción y determinación de oficio, así como la persecución y sanción de ilícitos tributarios a nivel municipal.

En el marco de tales potestades es que se realizan operativos periódicos de verificación de comportamientos tributarios, y se llevan adelante acciones tendientes a la regularización de los distintos sectores que realizan actividades gravadas en el ejido urbano.

Como consecuencia de ello, resulta plenamente válido y legítimo el accionar de esta Agencia, efectuado con el objeto de lograr el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del sujeto presentante, así como también la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder como consecuencia de los incumplimientos en los que hubiera incurrido.

Ahora bien, como primera aproximación a los argumentos esbozados en el libelo discursivo, cabe destacar que, las municipalidades cuentan con atribuciones suficientes para reglamentar actividades prestacionales con el fin de salvaguardar el ornato, la salubridad pública y aún la convivencia social, ejerciendo a tal efecto la potestad de imposición, en tanto, los servicios, retribuidos a través de las tasas comunales, son prestados en virtud del poder de policía de las mismas.

Avalando esta postura, la Corte Suprema de la Provincia, en el Fallo Pharmaka S.A. c/ Municipalidad de La Plata, ha expresado que "(...) la Ley Orgánica de las Municipalidades ha conferido a las comunas la potestad de crear tributos, mediante cláusulas no taxativas, y dentro de ellos está comprendido el gravamen por inspección de seguridad, salubridad e higiene a industrias, comercios o actividades equiparables. (conf. S.C.B.A., I. 1243, sent. del 6-X-1988, "Empresa Hípica Argentina"; I. 1286, sent. del 18-VI-1991, "Papelera Juan V.F. Serra S.A.C.I.F.")".

En tal sentido, esta comuna, durante el lapso que comprende los períodos cuestionados en el procedimiento determinativo, como derivación de las potestades que le son propias, ha regulado la mencionada tasa, a través de la Ordenanza N° 8.753 (modificada por la Ordenanza N° 9.863, publicada en el Boletín Oficial N° 938 del 29 de diciembre de 2004) y la Ordenanza N° 10.622 (publicada en el Boletín Municipal N° 1042 del 16 de noviembre de 2009 y derogatoria de la normativa anterior). Las cuales, en la parte pertinente, establecían que tal gabela correspondía por los servicios de inspección sobre establecimientos, en los que se

 <p>APR Agencia Platense de Recaudación</p>	<p>TITULO : Gravabilidad de los Servicios Hospitalarios, de Atención Médica, e Internación, brindados por establecimientos privados de salud, respecto de los Derechos de Habilitación, Autorización o Permiso, y de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.</p>	<p><i>Código:</i> IT APR 4/2012 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confecionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 16/04/2012 <i>Páginas:</i> 10</p>
<p>DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION</p>		

desarrollen actividades sujetas al poder de policía municipal, como la locación de servicios entre otras, “a título oneroso, lucrativas o no, realizadas en forma habitual, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que las preste (...)”.

Por su parte, en relación a los sujetos pasivos de la obligación tributaria, se ha mantenido incólume a lo largo de las referidas regulaciones, que resultan contribuyentes, en tanto se verifiquen a su respecto la realización de los hechos imposables que dan nacimiento a las obligaciones tributarias municipales, las personas de existencia jurídica del derecho comercial.

Del estudio de tales preceptos, se deriva como consecuencia necesaria la calidad de sujeto pasivo de la presente, en tanto se trata de una persona jurídica, sociedad anónima, de conformidad con la Ley N° 19.550, y se verifica a su respecto el hecho imponible descrito por la norma, en los términos del marco normativo aplicable al caso.

En este punto, es oportuno mencionar que, la mera circunstancia de que los servicios que brinda la citada firma propendan al bien común, según alega su apoderado en la presentación que motiva el presente, no obsta a la calidad de contribuyente respecto de los tributos municipales, ya que, inclusive el propio documento que valida su creación, prevé en su artículo 4°, que la misma posee fines de lucro, aunque limitados en razón de los servicios sociales que tiene por fin, ratificando su carácter comercial.

Los argumentos manifestados en torno al carácter esencial de los servicios de salud involucrados, así como el aludido estado de emergencia de las prestaciones sanitarias en el ámbito provincial, no resultan motivo legitimante para desvirtuar el principio constitucional tributario de generalidad, en virtud del que toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de los tributos que las leyes establezcan, y sólo quedarán excluidos del tal carga aquellas personas respecto de las cuales se verifiquen los hechos o características previstas por el legislador como hipótesis neutralizantes de la obligación tributaria, en tanto “(...) las exenciones deben surgir de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de la norma que las establezcan” (CSJN en “Víctor Guzmán c/Fisco Nacional” del 17-03-1972, entre otros), circunstancias que no se verifica en el presente. No pudiendo, así, el intérprete aplicar la analogía para extender la ley a supuestos no previstos expresamente por el legislador, sin una palmaria vulneración al

	TITULO : Gravabilidad de los Servicios Hospitalarios, de Atención Médica, e Internación, brindados por establecimientos privados de salud, respecto de los Derechos de Habilitación, Autorización o Permiso, y de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.	<i>Código:</i> IT APR 4/2012 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confecionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 16/04/2012 <i>Páginas:</i> 10
DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION		

principio constitucional de legalidad en materia tributaria.

Sentado ello, y en relación al planteo de la presentante acerca de la carencia de atribuciones de la comuna para exigir el pago del tributo en relación a la actividad que desarrolla, corresponde poner de resalto que la constante doctrina emanada de Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, ha proclamado que, "(...) los Municipios pueden habilitar e inspeccionar todo local, negocio o establecimiento que se encuentre dentro del ámbito territorial del partido, en ejercicio de la potestad de policía que les acuerdan los artículos 192 inciso 5 de la Constitución Provincial y 29, 108, 226, 228 y concordantes de la Ley Orgánica de las Municipalidades". Dado que, "(...) cuando los servicios de habilitación e inspección se prestan para seguridad, higiene y moralidad de la población toda, la imposición deviene obligatoria, pues en general se justifican por motivos de policía".

Es así que, en virtud del poder de policía que les compete a las comunas, y, especialmente en lo que refiere a sanidad, seguridad, moralidad, entre otros, resulta lícito que este Municipio le exija al referido instituto médico, el cumplimiento de los requisitos comunes a otras actividades, a los efectos de la habilitación, inspección e higiene, bien que condicionado por las características de la actividad de que se trata (artículo 25 del Decreto Ley N° 6769/58).

Concordantemente, el mencionado organismo consultivo del Poder Ejecutivo Provincial, llamado a dictaminar en el expediente N° 4007-8665/04, relativo a la gravabilidad de una actividad que se halla sujeta al control del Ministerio de Salud de la Provincia, ha entendido que la misma se encuentra alcanzada por el poder de policía comunal, en cuanto al cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación de locales u oficinas y alcanzados por la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene; destacando que, "(...) la habilitación municipal del local donde se efectúan análisis clínicos no tendría como finalidad el control o fiscalización de las practicas que allí se realicen, ni del equipamiento profesional con que cuente (tareas que estarían a cargo del Ministerio de Salud)", sino que se trataría "sólo de habilitar un lugar de acceso al público, a fin de proveer a la salubridad e higiene de la población, potestad que está genéricamente reconocida a las autoridades comunales por los artículos 26, 107, 108 incisos 4 y 5 de la Ley Orgánica de las Municipalidades".

En igual sentido, el Supremo Tribunal de Justicia Provincial, en oportunidad de expedirse respecto a la percepción por parte de las comunas de una tasa

	TITULO : Gravabilidad de los Servicios Hospitalarios, de Atención Médica, e Internación, brindados por establecimientos privados de salud, respecto de los Derechos de Habilitación, Autorización o Permiso, y de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.	<i>Código:</i> IT APR 4/2012 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confecionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 16/04/2012 <i>Páginas:</i> 10
DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION		

retributiva por la prestación de un servicio relacionado con la seguridad e higiene de establecimientos, vinculados con los servicios de salud, que se hallan bajo una cierta esfera de control provincial, ha sostenido que “en el caso, el ejercicio de tal poder de gravar, no contradice ni se superpone con las prerrogativas correspondientes a la autoridad provincial que le reconocen las normas ya citadas por mi colega preopinante (Leyes 10.606 y 11.405 y Decreto 456/1963) respecto de la actividad desarrollada por la firma actora, pues ambas facultades se estructuran sobre planos y responsabilidades distintas. En el caso de los municipios, el acento se pone en lo atinente a la higiene edilicia en general, mientras que en lo que respecta a la órbita provincial, la cuestión involucrada se vincula más estrechamente con cuestiones de salud pública y con el ejercicio de profesiones sanitarias” (voto del Dr. Pettigiani, adhiriendo al criterio adoptado por la mayoría en “Pharmaka S.A. c/ Municipalidad de La Plata s/ Demanda contencioso administrativa”).

Ahora bien, en lo que respecto específicamente al caso que motiva la presente, es dable recordar que la Ley N° 7.314 dispone que para la radicación de establecimientos privados asistenciales o de recreación en la Provincia, se deberá contar con la pertinente habilitación sanitaria otorgada por el Ministerio de Bienestar Social, la que “será requisito previo para que las autoridades comunales, en uso de sus atribuciones legales y en los casos que así corresponda, puedan conceder los correspondientes permisos de habilitación municipal de los establecimientos ubicados en sus respectivas jurisdicciones”; mientras que el Decreto N° 3280/90, reglamentario de la mencionada normativa, exige como requisito previo para la obtención de la habilitación profesional de tales establecimientos asistenciales, en la cual resulta competente el Ministerio de Salud, la presentación de una copia del plano actualizado con la distribución, medidas y denominación de los ambientes que componen el establecimiento, aprobado por la Autoridad Municipal. Circunstancias éstas, que, lejos de demostrar la ausencia de facultades comunales en la materia, corrobora la existencia de una gestión concurrente y la obligatoriedad de su intervención, a los efectos de brindar una primera instancia de verificación de las exigencias legalmente impuestas, por cuyo servicio percibe el gravamen correspondiente.

En igual sentido, se ha expresado el Supremo Tribunal Provincial, en oportunidad de autos “Sociedad Española de Socorros Mutuos de Tres Arroyos c/

	TITULO : Gravabilidad de los Servicios Hospitalarios, de Atención Médica, e Internación, brindados por establecimientos privados de salud, respecto de los Derechos de Habilitación, Autorización o Permiso, y de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.	<i>Código:</i> IT APR 4/2012 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confecionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 16/04/2012 <i>Páginas:</i> 10
DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION		

Municipalidad de Tres Arroyos s/ Demanda contencioso administrativa”, al reconocer la legitimidad de las acciones complementarias desplegadas por la Provincia de Buenos Aires y los municipios involucrados en la inspección, habilitación y control de los institutos asistenciales, así como de las atribuciones comunales para percibir las tasas respectivas.

Ello así, por cuanto entiende que “a los fines de la percepción de la tasa por el municipio en este caso, no resulta óbice el ejercicio por parte del Ministerio de Salud y Acción Social de atribuciones que le son propias, en el marco de la Ley N° 7.314, su Decreto Reglamentario 3280/1990 y la Ley N° 11.600”, en tanto “(...) no se trata en la especie de fiscalización por parte de la Municipalidad de Tres Arroyos, de las actividades propias de la Clínica Hispano Argentina en cuanto establecimiento médico y asistencial, aspectos que, ciertamente, se encuentran regulados por la normativa señalada supra” sino que “(...) las atribuciones municipales en análisis, comprenden la verificación de lugares públicos con la finalidad de contralor de la salubridad, seguridad e higiene de la población, potestad que está genéricamente reconocida a las autoridades municipales en el ámbito de su competencia (artículos 25, 26, 107, 108 incisos 4 y 5 y 226 inciso 31 del Decreto-Ley N° 6769/1958)”.

Así, continúa el mencionado Órgano Judicial, afirmando que “en ciertas materias, tal como lo sostuvo este Tribunal en las causas I. 1243, "Empresa Hípica...", sent. del 6IX1988 y B. 58.119, "Pharmarka S.A...", sent. del 5X2005, como sucede con la Tasa de Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene, puede existir una acción concurrente entre distintas jurisdicciones, sin que el ejercicio de las funciones de policía de otra jurisdicción releve a la comuna de lo que constituye un deber y una facultad propios emergentes del artículo 192.4 (anterior artículo 183 inciso 4º) de la Constitución Provincial”.

A lo que agrega que, tal como lo ha señalado “(...) en la causa I. 1992, "Aguas Argentinas" (sent. de 07III2005, por mayoría), mientras que el ejercicio del poder de policía local y la imposición de gravámenes por los servicios municipales prestados en tal marco, no importe una inconciliable contradicción, una "franca oposición" (C.S.J.N., "Fallos", 320:619) con aquellas otras facultades o poderes en cabeza del Gobierno Provincial que recaigan sobre una misma actividad, no puede predicarse una interdicción a pretensiones tributarias como la que en el sub examine se cuestiona”.

En tal marco, la Corte no advierte “(...) que el Decreto N° 3280/1990 (B.O., 20-IX-1990; A.D.L.A., 1990C, 3152) desconozca las atribuciones municipales de velar por la

	TITULO : Gravabilidad de los Servicios Hospitalarios, de Atención Médica, e Internación, brindados por establecimientos privados de salud, respecto de los Derechos de Habilitación, Autorización o Permiso, y de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.	<i>Código:</i> IT APR 4/2012 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confeccionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 16/04/2012 <i>Páginas:</i> 10
DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION		

seguridad e higiene y, consecuentemente, de perseguir el cobro de la tasa retributiva respectiva. Si bien en su art. 5º reconoce como autoridad de aplicación al Ministerio de Salud provincial para otorgar las habilitaciones sanitarias y para ejercer la fiscalización de la estructura edilicia, equipamientos y recursos humanos de los establecimientos que desarrollen las actividades comprendidas en el Decreto-Ley 7314, no es menos cierto que el artículo 11 del citado ordenamiento impone a todo establecimiento asistencial "prevenir y preservar la seguridad de los pacientes, visitantes y personal **debiendo cumplir con la legislación vigente en los aspectos que le fueren aplicables**" (...).

En este orden, sugiere que "a tenor de la particularizada regulación contenida en el decreto examinado, la norma provincial persigue uniformar los requerimientos de habilitación y funcionamiento de estas instituciones en su faz sanitaria y asistencial" pero no avanza, en cambio, sobre "aquellos aspectos que, por ser comunes a la gran mayoría de locales con acceso de público pueden ser alcanzados por ciertas normas locales, llamadas primordialmente a complementar las especificaciones que impone el ordenamiento provincial a los referidos centros de atención a la salud".

Por lo que concluye que "no hay razón entonces para predicar que las medidas de seguridad e higiene reguladas por el municipio de Tres Arroyos para los lugares de acceso público no deben ser observadas por la actora", en tanto que "la posibilidad de establecer una tasa retributiva de los servicios locales tampoco encuentra valladar en el decreto citado. Por el contrario, tal ordenamiento le ofrece sustento al exigir a las entidades alcanzadas por sus preceptos, respetar las normas vigentes que preserven la seguridad en el ámbito de sus instalaciones hospitalarias. Y en tal marco, tampoco es irrazonable que el fisco provincial persiga cobrar tasas retributivas por las específicas actividades de contralor que debe desarrollar en el campo enjuiciado (...). Con todo, mal puede predicarse la violación o inobservancia de las normas constitucionales y legales que la accionante reputa incumplidas por el municipio en su intento de percibir la tasa de seguridad e higiene que aquí se debate".

Como corolario de lo hasta aquí expuesto, es dable afirmar que, los ámbitos de actuación de los municipios y de la Provincia de Buenos Aires, son totalmente disímiles, ya que las funciones del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires se dirigen a procurar el cumplimiento de las pautas de ejercicio de la actividad médica y el

	TITULO : Gravabilidad de los Servicios Hospitalarios, de Atención Médica, e Internación, brindados por establecimientos privados de salud, respecto de los Derechos de Habilitación, Autorización o Permiso, y de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.	<i>Código:</i> IT APR 4/2012 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confeccionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 16/04/2012 <i>Páginas:</i> 10
DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION		

funcionamientos de esta actividad en sus más variados aspectos, mientras que la actividad de verificación o fiscalización de los municipios, no se refiere a las modalidades de prestación del servicio de salud, sino que apunta a controlar las condiciones de higiene y salubridad de los establecimientos en los cuales se desarrolla la actividad.

Quedando así comprendido, dentro del poder de policía municipal ejercido sobre este tipo de establecimientos, el contralor de la instalación en sí y de los requerimientos que la misma debe cumplir, al igual que el resto de los establecimientos en los que se desarrollen actividades análogas, a fin de proveer a la salubridad e higiene de la población (artículos 26, 107, 108 incisos. 4 y 5 de la Ley Orgánica de las Municipalidades); y el control de la factibilidad de su radicación, en tanto la comuna está facultada para determinar, en el área de su competencia, la zonificación para el asentamiento de núcleos poblacionales y de actividades comerciales, industriales o de servicios.

Por otra parte, y referido a la sentencia recaída en la causa contravencional N° F-2338, es dable poner de resalto que el referido decisorio, es ajeno a la materia en discusión, nada dice con respecto a la naturaleza jurídica de las Tasas por Habilitación y por Inspección de Seguridad e Higiene, ni a la facultad de percepción que tiene este Municipio respecto a las mismas.

Asimismo, es oportuno remarcar que el acta contravencional, en torno a la cual gira el mencionado precedente judicial, versa sobre cuestiones regladas por el Código de Faltas Municipal, de ahí la intervención de tal funcionario público y su actividad, mientras que los presentes refieren a circunstancias reguladas por la materia administrativa. Es así que, no resulta aplicable al caso objeto de marras, la resolución dispuesta por el órgano judicial en tal oportunidad.

Finalmente, es oportuno resaltar en este punto que, es conocida la constante jurisprudencia que establece que, no obstante que los supremos tribunales, sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos a su conocimiento, y que sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a sus sentencias (Fallos: 25:365; 307:1094; 315:2386, entre otros). De allí deviene como conclusión que, carecen de fundamento las resoluciones de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de los tribunales superiores de justicia, sin aportar nuevos argumentos que justifiquen la modificación de la posición sentada por los

	TÍTULO : Gravabilidad de los Servicios Hospitalarios, de Atención Médica, e Internación, brindados por establecimientos privados de salud, respecto de los Derechos de Habilitación, Autorización o Permiso, y de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.	<i>Código:</i> IT APR 4/2012 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confeccionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 16/04/2012 <i>Páginas:</i> 10
DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION		

mimos.

Conforme tales precedentes, el resolutorio citado por la presentante atenta contra la seguridad jurídica, al apartarse de la arraigada doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en lo que respecta a la concurrencia de facultades desplegadas por el poder de policía de las comunas y el de los ministerios provinciales en lo que refiere a los servicios de salud y actividades afines.

Por otra parte, y con relación a la efectividad del servicio sobre el que se cimienta el gravamen objeto de la presente, resulta conveniente destacar que es fundada convicción de este organismo, reiterada en diversas oportunidades, que el servicio, en tanto presupuesto que origina el cobro de toda tasa, debe ser prestado en forma concreta y efectiva, lo que no quiere decir que, esa efectiva prestación no pueda darse en forma esporádica u ocasional, tal como lo afirma Alejandro N. López en “Las limitaciones a las potestades municipales”, La Ley, Práctica Profesional 2007-38.

Dicho de otro modo, si la autoridad estatal tiene competencia para prestar cierto servicio en un determinado ámbito jurisdiccional, y éste resulta efectivamente prestado por dicha entidad en forma global, aunque en concreto no se particularice en todos los contribuyentes, todos los sujetos potencialmente alcanzados por dicho servicio deben contribuir al financiamiento del mismo a través del pago de la tasa respectiva.

Asimismo, es prudente destacar que la validez de las tasas, como la de todos los tributos, depende de un interés público que justifique su aplicación (conf. Corte Suprema, 312:1575 "Cía. Química S.A. c/ Municipalidad de Tucumán s/ recurso contencioso-administrativo y acción de inconstitucionalidad" del 05/09/1989 y sus citas). Es por ello que el alto Tribunal de la Nación, en materia de tasas, remitiendo al juicio efectuado por la Procuradora Fiscal, ha resuelto en el fallo “Laboratorios Raffo S.A. c/ Municipalidad de Córdoba” que “(...) desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, éste no puede rehusar su pago aun cuando no haga uso de aquél, o no tenga interés en él, ya que el servicio tiene en mira el interés general (Fallos: 251:50, 222; 312:1575; 323:3770; 326:4251, entre otros)”.

En el mismo orden de ideas, el elogiado Dr. Juan Manuel Álvarez Echagüe entiende que, la tasa no tiene como característica esencial el generar un beneficio o una ventaja para el sujeto pasivo (como sí sucede en las contribuciones), sino que aun cuando

	TÍTULO : Gravabilidad de los Servicios Hospitalarios, de Atención Médica, e Internación, brindados por establecimientos privados de salud, respecto de los Derechos de Habilitación, Autorización o Permiso, y de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.	Código: IT APR 4/2012 Revisión: 0 Confeccionó: SC Vigencia: 16/04/2012 Páginas: 10
DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION		

la prestación del servicio lo perjudique, o simplemente no lo beneficie, debe abonarla.

Por ello, al ser la tasa una especie de tributo, el pago de la misma es impuesto por el Estado en forma coactiva, por lo cual puede ser exigido administrativa y/o judicialmente por el ente que la impone, más allá de la voluntariedad o del interés del sujeto pasivo de recibir la prestación, en tanto ésta tiene en miras el interés general.

Finalmente, es oportuno remarcar que, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires sostiene que, la falta de prestación del servicio de inspección de seguridad e higiene debe ser demostrada por el contribuyente, “carga que no puede reputarse cumplida mediante su afirmación de que la comuna no realizó inspección alguna en su establecimiento (...) A contrario, cabe presumir la consiguiente prestación comunal (...)” (S.C.B.A., in re “Nobleza Piccardo S.A.I.C. c/ Municipalidad de San Martín”).

II - CONCLUSIÓN

De lo expuesto precedentemente se concluye que, siendo este organismo Autoridad de Aplicación con facultades suficientes para llevar adelante el procedimiento de determinación de oficio iniciado, habiéndosele otorgado al contribuyente la instancia de ejercer su derecho de defensa, y no encontrándose en el descargo efectuado elementos de hecho o de derecho que permitan hacer lugar a la pretensión del presentante, desvirtuando entonces las presunciones de legalidad y legitimidad propias del accionar administrativo, es que corresponde dictar el acto de cierre del procedimiento determinativo y sumarial, que motivara el presente, desestimando los planteos realizados por la firma, y determinando las obligaciones adeudadas o pasibles de ajuste, juntamente con la aplicación de las pertinentes sanciones, en caso de formarse la convicción administrativa acerca de la efectiva consumación de las infracciones cuya comisión *prima facie* ha sido detectada.



TITULO :
Gravabilidad de los Servicios Hospitalarios, de Atención Médica, e Internación, brindados por establecimientos privados de salud, respecto de los Derechos de Habilitación, Autorización o Permiso, y de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Código: IT APR 4/2012
Revisión: 0
Confeccionó: SC
Vigencia: 16/04/2012
Páginas: 10

DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION

Lic. Alejandro R. Barbieri
Secretario de la Agencia Platense de Recaudación
Municipalidad de La Plata

DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORAMIENTO TRIBUTARIO Y CATASTRAL

LA PLATA, 22 de marzo de 2012.-

GF.-